

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Carlos Enoc Trujillo y Carmen Rosa Molano vs Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir. Rad. 2013-00379.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 447

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante Carmen Rosa Molano correspondiente a costas del proceso ordinario consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. Luis Antonio Erazo López identificado con C.C. No. 16.452.020 y T. P. No. 159.275 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002557314 de fecha 25 de septiembre de 2020 por valor de \$6.750.000.00**, consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7379fcd8dd0efc0f5b9e53b895ec871b2ec3190348b858c0e275ec96165511f4

Documento generado en 05/04/2021 01:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se anexa al expediente constancia de remisión y recibo del aviso por parte del litisconsorte Diego Fernando Muñoz Rodríguez. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Wilson Ferney Hernández vs. Colpensiones. Litis por activo Diego Fernando Muñoz Rodríguez. Rad. 2015-00186-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 461

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que vencido el término de fijación del aviso al señor Diego Fernando Muñoz Rodríguez este no compareció personalmente a través del correo institucional para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y en consideración a que se allegó la constancia de que trata el artículo 292 del C.G.P., el Juzgado, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, dispondrá su emplazamiento, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dicho emplazamiento se realizará mediante inscripción de los datos del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-Designar como curador ad litem del señor Diego Fernando Muñoz Rodríguez a la abogada Janeth Amaya Revelo. Comuníquese su designación.

2.-Ordenar el emplazamiento del señor Diego Fernando Muñoz Rodríguez.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b60f400eb1576ac8da9cab052b73da970b8f28069f68e15fa34a2e613f7b618

Documento generado en 05/04/2021 09:08:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19, igualmente se informa que en este expediente se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Omaira Estella Benavidez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y María Isabel Chávez Calvache (Litisconsorte necesaria) Rad. 2015-00632-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 466

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita el emplazamiento de MARIA ISABEL CHÁVEZ CALVACHE (Litisconsorte necesaria) toda vez que según el informe de la empresa de correo Deprisa que obra en el expediente, donde consta que la dirección **Manzana 4 Lote 26 Barrio la Cruz de Pradera** a la que fue remitida la citación está errada/incompleta.

Revisado nuevamente el expediente se observa que en el primer cuaderno aparece la dirección **Manzana 4 Casa 26 Barrio Manuel José Ramírez de Pradera Valle** para efectos de la notificación, razón por la cual negará dicha petición del profesional del derecho. Por lo tanto, se le requerirá para que agote la notificación personal en la dirección que se indica en precedencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ÚNICO: Abstenerse de emplazar a MARIA ISABEL CHÁVEZ CALVACHE (Litisconsorte necesaria), por lo expuesto en la parte motiva de este

proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961d19b906cb8aed5b140f054727e47f1dc7a67fe1622395da26286fda51c0c1

Documento generado en 05/04/2021 01:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se anexan los anteriores escritos allegados por la parte actora. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paola Andrea Sarria Camilo vs. Porvenir S.A. Litis por activa Luz Hedy Caicedo, Cesar Steven Caicedo Sarria, Geraldine, Jenifer y Michell Andrea Caicedo Caicedo. Rad. 2016-00492-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 458

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, Porvenir S.A. aporta el certificado de nacimiento de Geraldine Caicedo Caicedo, según lo solicitado por el Despacho; por otra parte, se advierte que está pendiente notificar a GERALDINE Y JENIFER CAICEDO CAICEDO, hijas mayores de edad del causante MILDER CAICEDO CAMILO y la señora SULMARY CAICEDO, advirtiéndose además que en las pruebas de Porvenir S.A. está la información de notificación que la misma registro en la entidad al momento de solicita la pensión de sobrevivientes, así las cosas, se expedirán las citaciones respectivas para su diligenciamiento por parte de la demandante o los citados en litis ya notificados.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Incorpórese a los autos el registro de nacimiento de GERALDINE CAICEDO CAICEDO alegado por PORVENIER S.A.

2.-Líbrese citación para notificación de GERALDINE Y JENIFER CAICEDO CAICEDO y REQUIERASE al apoderado de la demandante y de los litis ya notificados, para que a la mayor brevedad, IMPULSEN EL PROCESO bajando e imprimiendo la citación que reposa en la carpeta digital, haciendo su remisión y allegando al juzgado los certificados de la empresa de correo o realizando la notificación al correo electrónico de las convocadas, en caso de conocerlo.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a4992f61aad7bb40fd2a4ac8009ab25f26dc12ce95d48aaec53c4c3fa4f73ba
Documento generado en 05/04/2021 09:20:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que pese a los requerimientos hechos, no ha sido posible la notificación de ASPROSOCIAL, entidad integrada oficiosamente en la litis por pasiva. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Erema Ruiz Quiñonez vs. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Rad. 2016-00539-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 499

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto 1314 del 13 de septiembre de 2017 se admitió la contestación de la demanda y se integró la litis por pasiva con la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR ASPROSOCIAL, entidad con la que según la demandada laboró la accionante, sin que haya sido posible su notificación pese a los requerimientos hechos a las partes por el despacho mediante proveídos de octubre 12 de 2017, mayo 25 de 2018, febrero 25 de 2019 y 27 de enero de los corrientes.

Así las cosas, considera el Juzgado pertinente dejar sin efecto la integración en la litis hecha en septiembre de 2017 y continuar con el trámite del proceso, debiendo los litigantes asumir las consecuencias que la falta de impulso les imponga.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-Déjese sin efecto la decisión tomada en el auto 1314 del 13 de septiembre de 2017, numeral 2 que integró la litis con ASPROSOCIAL.

2.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1425faeb83e3d410a7df3e755f57b60491d143f8fcddef6b34fe4c271f67bfda**

Documento generado en 05/04/2021 08:09:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que aún no se efectúa la notificación de la señora Edith Fernanda Herrera Reina. Pasa a Despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sonia Lizeth Zamorano Ruano vs. Colpensiones. Litis. Elsa Reina Moreno, Christian David Herrera Zamorano y Edith Fernanda Herrera Reina. Rad. 2017-00260-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 460

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe que antecede, **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** a la señora ELSA REINA MORENO, para que a través de su apoderado gestione a la mayor brevedad la notificación de la litisconsorte EDITH FERNANDA HERRERA REINA, a fin de continuar con el trámite que a éste proceso corresponde.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335744172255075cacdc6b2df936deac323b7f12c61e41f3d24a10b1b2744550

Documento generado en 05/04/2021 09:13:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se anexan los anteriores escritos allegados por la parte actora. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fabiola Riascos Gamboa vs. Colpensiones. Rad. 2017-00281-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 456

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la parte actora aún no gestiona la citación para notificación de la señora NUBIA MORENO, citada en el proceso como litisconsorte de la parte activa, **NUEVAMENTE SE REQUIERE** al apoderado de la demandante para que a la mayor brevedad, **IMPULSE EL PROCESO** bajando e imprimiendo la citación que reposa en la carpeta digital, haciendo su remisión y allegando al juzgado los certificados de la empresa de correo o realizando la notificación al correo electrónico de la convocada, en caso de conocerlo.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e87dc958285625f7568b69a164464214de11a16fd09053951f1d6e6927a92cfd

Documento generado en 05/04/2021 09:23:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez informando que aún no se realiza la prueba pericial decretada. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martín Alfonso López López vs. Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Rad. 2017-00579-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que aún no se practica la prueba pericial al actor, ni existe constancia de que la parte interesada ha radicado en la Sociedad Colombiana de Medicina Laboral el oficio que se libró en tal sentido, por Secretaría REMITASE al correo de la encargada del dictamen el oficio respectivo. Una vez se reciba la respuesta se pondrá en conocimiento de la parte actora para que se ponga en contacto con la entidad, quien es la encargada de absolver las preguntas referentes al dictamen, hechas al despacho en sendos memoriales que ha radicado.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

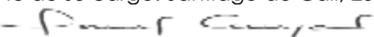
Código de verificación:

32faa0bd8afcd796c812b8f90c257ccfa1d3369b9a6e147fbc1ce33860f608c0

Documento generado en 05/04/2021 08:54:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se anexa la anterior petición allegada por el apoderado de la parte actora. Para al despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Dary Barona Toro vs. Colpensiones. Rad. 2018-00097-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la demandante solicita al Juzgado dar impulso al proceso, toda vez que la última actuación se registró el 26 de junio de 2020 y a la fecha no se ha reprogramado la audiencia pendiente.

La anterior petición se despachará desfavorablemente, por en tanto no estén notificados los integrados en la litis, es improcedente programar audiencia; en su lugar se requerirá a Colpensiones dé cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, referente a informar cual fue la dirección que Jhonatan y Sandra Patricia Zapata Caicedo registraron en la entidad al momento de pedir la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Rogelio Antonio Zapata Zapata y una vez se aporte, **se pondrán a disposición del apoderado de la demandante las citaciones para su diligenciamiento**. En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1.-No acceder a lo solicitado por la parte actora por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.-Requerir a Colpensiones, bajo los apremios de ley, informe la dirección que en la entidad registraron Jhonatan y Sandra Patricia Zapata Caicedo al momento de pedir el reconocimiento de la pensión por el fallecimiento del señor Rogelio Antonio Zapata Zapata, tal como se ordenó en el auto que antecede. Una vez se aporte, **se pondrán a disposición del apoderado de la demandante las citaciones para su diligenciamiento**.

(jlc)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9619d1a5654673d4f188568be6175da1fd7429ff027250f95a342e86cdd11f55

Documento generado en 05/04/2021 09:32:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se anexan el anterior escrito allegado por la parte actora. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenny López Sánchez vs. Porvenir S.A. Rad. 2018-00108-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 457

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por la apoderada principal de la parte actora el 15 de octubre de 2020, se tiene por asumido el poder por la Abogada IRMA MARIANA ACOSTA y por revocada la sustitución hecha por esta al abogado NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ.

Por otra parte, considerando que aún no se gestiona la citación para notificación de la menor JOSELYN TATIANA LOPEZ ROJAS, hija menor de edad del causante ALEXIS LOPEZ, citada en el proceso como litisconsorte de la parte activa, **SE REQUIERE** a la apoderada de la demandante para que a la mayor brevedad **IMPULSE EL PROCESO**, bajando e imprimiendo la citación que reposa en la carpeta digital, haciendo su remisión y allegando al juzgado los certificados de la empresa de correo o realizando la notificación al correo electrónico de la convocada, en caso de conocerlo.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

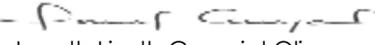
Código de verificación:

24d98393a69034ad7b07d270ff12d81ae23dcc06ab70d90e289fe51334addf16

Documento generado en 05/04/2021 09:26:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se anexan los anteriores escritos allegados por la parte actora. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolanda Gaviria Valencia vs. Colpensiones. Rad. 2018-00171-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la demandante solicita al despacho "conceda de oficio el emplazamiento" de Fabiola Mondragón Gómez y Lady Shirley Rodríguez Mondragón, manifestando bajo la gravedad de juramento que su poderdante desconoce la dirección de las mismas, por otra parte, allega el correo y dirección de notificación de las hijas de su representada y solicita su notificación.

La petición de emplazamiento se despachará desfavorablemente, por cuanto Colpensiones aun no informa la dirección que Fabiola Mondragón y Lady Shirley Rodríguez Mondragón registraron en la entidad al momento de pedir el reconocimiento de la pensión por el fallecimiento del señor Jairo Rodríguez, como la misma lo exige a quienes le radican peticiones, en su lugar se requerirá a la entidad bajo los apremios de ley.

En cuanto a la notificación de Carolin y Lizeth Rodríguez Gaviria, hijas de su representada, se remitirá el correo electrónico respectivo, no sin antes informarle a la demandante que las convocadas pueden enviar correo electrónico a j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando su notificación, imprimiéndole ella misma celeridad a este trámite, atendiendo además que en este Juzgado se manejan más de 1000 procesos. Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Negar el emplazamiento de FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-Requerir a Colpensiones, bajo los apremios de ley, informe la dirección que en la entidad registraron Fabiola Mondragón y Lady Shirley Rodríguez Mondragón al momento de pedir el reconocimiento de la pensión por el fallecimiento del señor Jairo Rodríguez, tal como se ordenó en el numeral 2 del auto que antecede.

3.-Remítase citación al correo electrónico de las señora Carolin y Lizeth Rodríguez Gaviria, el cual fue allegado por el apoderado de la demandante, indicándole a ésta y a su apoderado, que para más celeridad, ellas pueden solicitar su notificación enviado mensaje al correo electrónico j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

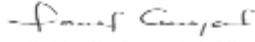
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9367453af2845eadd90abb666eba78c82292390421846d5aedefc7786f254f**
Documento generado en 05/04/2021 09:50:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexa al expediente poder allegado por el apoderado de la demandante y anexos. Pasa a despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Elena Valencia Vélez vs. Colpensiones. Litis por activa Julieth Tatiana Piedrahita Mora y Oscar Marino Piedrahita Valencia. Rad. 2018-00185-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 459

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito del 26 de octubre de 2020, el profesional del derecho y apoderado de la demandante, allega poder conferido por la litisconsorte Julieth Tatiana Piedrahita Mora y escrito describiendo el traslado.

Revisado el poder se observa que no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, toda vez que no carece de firma y autenticación de la poderdante y tampoco cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 numeral 5, toda vez que no fue conferido mediante mensaje de datos.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha efectuado la notificación personal de la integrada en la litis, se le requerirá para que allegue el poder que cumpla con los presupuestos de ley, a fin de tenerla notificada por conducta concluyente y continuar con este trámite. Por lo expuesto se

DISPONE

-Requerir a la litisconsorte Julieth Tatiana Piedrahita Mora allegue poder que cumpla con los presupuestos legales, a fin de continuar con este trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e69c2dc55bce3007c7554ffe3a88e8accd267f5f12837508f35943d8ff2302**
Documento generado en 05/04/2021 09:11:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se anexan el anterior escrito allegado por la parte actora. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paula Andrea Herrera Morales vs. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE y otros. Rad. 2018-00292-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la demandante solicita se le conceda el amparo de pobreza, por cuanto no cuenta con los recursos que le permitan sufragar los gastos que conllevan este trámite judicial.

Por encontrar procedente lo solicitado conforme las voces del artículo 151 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se concederá el amparo pedido, haciendo saber a la solicitante que de acuerdo con el artículo 154 inciso 7, goza de amparo solo a partir de la fecha de solicitud, esto es **18 de marzo de 2021**. Conforme a lo anterior se

DISPONE:

-Conceder a la demandante el amparo de pobreza solicitado, el cual surte efecto a partir del **18 de marzo de 2021**.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

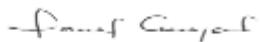
Código de verificación:

ed3b455b69cadea44b6149167e738bdc435a6615500692fa1d1de08bb1c4fe2

Documento generado en 05/04/2021 09:04:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se agrega solicitud de emplazamiento de Coomeff CTA y pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jackeline Paredes Jamauca vs. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE y otras. Rad. 2018-00316-00.

INTERLOCUTORIO No. 486

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la demandante solicita el emplazamiento de la demandada Cooperativa de Médicos y Enfermeras COOMEF CTA.

Revisado nuevamente lo actuado, observa el Juzgado lo siguiente:

La Señora JACKELINE PAREDES JAMAUCA demanda al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE y las Cooperativas Proservir CTA y Coomef CTA, pretendiendo se declare la existencia de un contrato realidad entre el 1 de junio de 2005 y el 30 de junio de 2012, en el que desempeñó el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, lo cual fue certificado por la demandada según se observa a folio 27.

Según el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100/93 las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) pueden contar con carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, los últimos, están sujetos a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990; norma que contempla el Estatuto de Personal de las E.S.E. y que en el parágrafo del artículo 26 define como trabajadores oficiales a *“quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto No. 67.931 de 2015 tras realizar el análisis sistemático de contenido doctrinal y jurisprudencial en torno a la definición de las actividades propias del mantenimiento de la planta física, así como de que integran los servicios generales de los trabajadores oficiales de las Empresas Sociales del Estado, decantó que el *“mantenimiento de la planta física hospitalaria comprendería las labores o actividades tendientes a la conservación y funcionalidad de los bienes que la integran”*, entendiendo la planta física como *“la integrada por aquellos bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de los objetivos de la entidad, ejemplo, edificaciones, equipos y máquinas fijas, instalaciones de servicios, calderas, etc.”*.

En cuanto a las labores de servicios generales señaló que: "aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras"; "En tal virtud, el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, para el caso en consulta quien desempeña en labores de aseo, jardinería, celaduría, mensajería, el transporte y el traslado de pacientes, el conductor de ambulancia, son de trabajadores oficiales"

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 15.079-2014 (Radicación No. 45.824) trayendo a colación la sentencia CSJ SL- 27 feb. 2002, rad. 17.729, precisó los aspectos puntuales en los que se puede definir si un servidor público cuenta con el carácter de trabajador oficial:

"En efecto, para establecer el carácter de trabajador oficial, la ley, como bien lo advierte el Tribunal, ha utilizado tradicionalmente en términos generales, aunque con algunas excepciones que no es el caso tratar aquí, dos criterios: el orgánico, consistente en definir como trabajadores oficiales a quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del estado de cualquier nivel y sin que importe las funciones asignadas al respectivo organismo, salvo aquellos que desempeñen labores de dirección y confianza, y así se señala en los estatutos, y el funcional que otorga esa condición a quienes en los establecimientos públicos, superintendencias, ministerios o departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital ejecutan labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas; actividades que obviamente se predicen de la persona natural que desempeña el cargo y no de las funciones asignadas a la entidad donde presta los servicios como lo sostiene la censura.

La normativa nacional jamás ha establecido que la calidad de trabajador oficial en los establecimientos públicos pueda derivarse del objeto social de dichos organismos, pues lo que ha estipulado, es que en éstos sólo tendrán la mentada calidad aquellos que ejerzan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, o sea, que resulta necesario establecer cuáles son las labores concretas que ejecuta quien pretenda beneficiarse de esa condición, con abstracción total de las funciones que se le hayan fijado al ente empleador.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la parte interesada probar que las funciones estaban relacionadas con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, esto es, la discusión se torna en una cuestión eminentemente fáctica y no de derecho, y por lo mismo, en cada caso debe ser probada procesalmente.

Dicho de otra manera, por regla general, las ocupaciones de cocina, limpieza, aseo y celaduría, por sí mismas no determinan la naturaleza jurídica del vínculo laboral, pues su cargo solamente podrá ser catalogado como de trabajador oficial en cuanto esté relacionado con la construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública, tal y como lo ha sostenido la Sala, desde la sentencia CSJ SL- 27 feb. 2002, rad. 17729 cuando al efecto dijo:

Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las

actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.

"Así se expresó la Sala en sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143:

"...para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.

"Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado"." (Subrayas fuera del texto)

Es de anotar que el artículo 81 del decreto 22 de 1983 que efectivamente se encuentra derogado, preveía los contratos de obras públicas como "los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público".

De acuerdo con lo expuesto, la catalogación de un trabajador oficial depende de la demostración del desempeño de labores de construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública, entendida a su vez ésta como la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público; siendo en el caso propio de las ESE aquellas labores desempeñadas en cargos no directivos destinadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales de la institución.

De la certificación allegada a folio 27 se desprende que la señora JACKELINE PAREDES JAMAUCA prestó sus servicios para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE, a través de la Cooperativa de Médicos y Enfermeras CTA COOMEF, en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, en el SERVICIO DE QUIRURGICAS, realizando funciones propias del cargo como la administración de medicamentos, etc (flo. 12 al 15), que no están destinadas a garantizar la conservación y mantenimiento de bienes propios de la entidad que hacen parte integral de su planta física.

En este orden de ideas, considerando que la demandante cumplía funciones de empleada pública, concluye el despacho que es el juez administrativo del circuito el competente para conocer de esta demanda y en aplicación de lo

establecido en el Código General del Proceso, artículo 132, aplicable por analogía en materia laboral, dejará sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se dispondrá el rechazo de esta acción por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión del expediente al Juez Contencioso Administrativo de esta ciudad, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-DEJAR** sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.
- 2.-DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
- 3.-REMITIR** el expediente al Juez Contencioso Administrativo por ser de su competencia.
- 4.-CANCELAR** su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

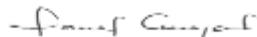
Código de verificación:

742f56d2468bc8e628d1839704a9b751b527f7a78546f263a9c1e6fe0a309fbe

Documento generado en 05/04/2021 08:59:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que la parte demandada recibió aviso de notificación y dentro del término contestó la demanda. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Eliecer Castañeda Muñoz vs. Colpensiones. Rad. 2018-00411-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 496

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada se notificó mediante aviso del auto admisorio y dentro del término de ley descorrió el traslado; así las cosas, considerando que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la presente demanda.

2.-Reconocese personería a la Abogada a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

3.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

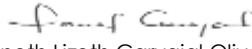
ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dda8160d6636929dcbfdb0dcea405f44958a9b58cf4c22db38bf9cff3464c8**
Documento generado en 05/04/2021 08:18:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que la parte actora no ha aportado lo requerido en auto que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Liliana Ariza Gómez vs. Elizabeth Vargas Bermudez. Litis por pasivo Alfredo Cadena Copete. Rad. 2018-00422-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 459

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto 1339 del 21 de junio de 2019, en el que se solicita informe la dirección de notificación de Alfredo Cadena Copete, citado al proceso como litisconsorte de la parte pasiva. Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

-Requerir a la parte actora **IMPULSE EL PROCESO** informando la dirección de notificación de Alfredo Cadena Copete, citado al proceso de manera oficiosa como litisconsorte de la parte pasiva, a fin de continuar con el presente proceso.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

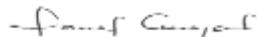
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd96f1e02f0c4ec864f2808b7d33c3bf389dfefb26c8eb7f4c1031104cb386**
Documento generado en 05/04/2021 09:17:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexa solicitudes hechas por los apoderados de las partes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Maryori Eliena Livingston Morales vs. Colombiana de Protección Vigilancia y Servicios Proviser LTDA. Rad. 2018-00562-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 493

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que lo manifestado por la parte actora es acorde a lo dispuesto en los artículos 1568 y 1571 del C.C., artículo 60 del CGP y artículo 7 de la Ley 80/93, y considerando lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto los numerales 2 y 3 del auto 1390 del 21 de junio de 2019 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

- 1.-Déjese sin efecto los numerales 2 y 3 del auto 1390 del 21 de junio de 2019.
- 2.-Téngase presente para lo que sea necesario, el correo electrónico reportado por la apoderada del ente demandado.
- 3.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

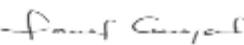
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e00784f1b4262858e79a9979f993acb22476deb5b6e274e79e7b176d6b5128**
Documento generado en 05/04/2021 08:15:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexa contestación de la demanda allegada por IC Prefabricados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yessenia Angulo Estupiñan y otra vs. IC Prefabricados SAS y otro. Rad. 2018-00579-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la demandada IC PREFABRICADOS SAS se notificó de la demanda y dentro del término de ley recorrió el traslado, llamando en garantía a Seguros del Estado S.A. con fundamento en la póliza No. 45-45-101045603. Como quiera que la contestación de la demanda cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestado el libelo y se admitirá el llamamiento en garantía por reunirse los presupuestos del artículo 66 del CGP, aplicable por remisión en materia laboral.

Por otro lado, se designará curador ad litem a la demandada GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRADOS LTDA., toda vez que en el expediente obra constancia de que no se ubica en la dirección a donde fue remitida su citación. Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Admitir la contestación de la demanda allegada por IC PREFABRICADOS SAS
- 2.-Admitir el llamamiento en garantía hecho por IC PREFABRICADOS SAS a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a quien se le notificará la demanda y el presente proveído, concediéndole el término de diez (10) días para que contesten el llamamiento (Art. 66 del CGP). Expídase la citación para su notificación y requiérase a quien llama en garantía su descargue, impresión, diligenciamiento y allegar las pruebas respectivas o que gestione su notificación a través del correo judicial (Dcto. 806/2020)
- 3.-Ordenar el emplazamiento de la sociedad GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRADOS LTDA.
- 4.-Designar como curador ad litem de la sociedad GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRADOS LTDA. a la abogada Celsa Patricia Esquivel. Comuníquese su designación.
- 5.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

6.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

7.-Reconocer personería al abogado José Fabio Buitrón Rios, identificado con la C.C. 16.601.683 y con TP. 53049 del CSJ para que actúe como apoderado de IC PREFABRIADOS SAS.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d045462187f16b01426d6348e44b92222e0e35285c937b39f17dffc91252609**
Documento generado en 05/04/2021 09:05:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente copia de la Resolución No. Resolución 2667 del 31 de enero de 2017 expedida por el Agente Liquidador en la que se declara terminada la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop, la cual reposa en el radicado 2018-00215-00. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Carlos Cruz vs. Saludcoop EPS y otros. Rad. 2018-00603-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 463

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 30 de septiembre de 2020 se solicitó a las partes allegar el certificado de existencia y representación legal de la IPS SALUDCOOP, en atención a que en la defensa hecha por SALUDCOOP EPS, se contemplaba la posibilidad de integrar en la litis a la IPS.

En proceso dirigido contra la IPS SALUDCOOP en liquidación, radicado 2018-00215 reposa certificado del 6 de febrero de 2017, en el que se indica que mediante Resolución 2667 del 31 de enero de 2017 expedida por el Agente Liquidador se declaró terminada la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, lo que quiere decir que convocar en este proceso a la IPS sería ineficaz.

Así las cosas, encontrándose trabada la litis entre los demandados, pues el actor al subsanar el libelo aclaró cual era la parte demandada, (ver folio 248), considera el Juzgado que este proceso se encuentra listo para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Sin embargo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

1.-Agreguese a los autos la Resolución No. 2667 del 31 de enero de 2017 expedida por el Agente Liquidador de la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

2.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

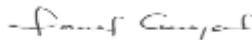
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296002d7f0b0918254b10e5dd9b99dcb1fff3749b1e0fc59f82ab140ab27d83b**
Documento generado en 05/04/2021 09:02:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que aun no se surte la notificación de la litis. Pasa a Despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhonny Andres Torres Rodríguez vs. Porvenir S.A. Litis por activa Gladys Nieto Rico. Rad. 2019-00011-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 462

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa aún no se realiza la notificación de la señora GLADYS NIETO RICO, integrada en la litis a petición de la demandada, motivo por el cual se **REQUIERE A PORVENIR S.A. IMPULSE EL PROCESO**, gestionando la notificación de la señora GLADYS, para lo cual debe descargar, imprimir y gestionar la citación que obra en el expediente digital y allegar las constancias respectivas.

Por otra parte, se corrige en el presente proveído el numeral 2 del auto 00137 del 4 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la integrada en litis es GLADYS NIETO DE RICO (Art. 286 del CGP). Notifíquese este proveído a la señora Nieto junto con el auto admisorio y el 00137.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31718606d36a2077c1c9e752c8bd7027fcc0df5b8c6cf3044787207a69458e13

Documento generado en 05/04/2021 09:07:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho la anterior constancia del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bucaramanga y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Marina Hernández de Bueno vs. Colpensiones. Rad. 2019-00026-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 464

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se encuentra acreditado que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga recibió nuestro oficio desde el pasado 21 de agosto, se solicitará nuevamente a ese despacho, se sirva remitir la información solicitada del proceso 2016-00236-00, para poder continuar con el trámite de esta demanda.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bae74322b7153764ea3f1e74ba0ec23f353b00833e0e17d5bfaad2ae00b71ab**
Documento generado en 05/04/2021 08:58:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se anexa renuncia al poder presentada de la apoderada de Sociaseo S.A., solicitud de celeridad de la parte actora con un certificado de la Cámara de Comercio de Cali y petición de aplicar desistimiento tácito hecho por la demandante. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Esmeralda Rodríguez Isaza y otra vs. Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. Rad. 2019-00046-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 432

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos allegados por las apoderadas de las partes el Juzgado

DISPONE:

1.-Aceptase la renuncia al poder presentada por la apoderada de Sociaseo S.A. y requiérase a la entidad, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial (Art. 76 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

2.-No se accede a la aplicación del desistimiento tácito frente a la convocada en litis ESIMED S.A., hecho mediante auto del 4 de febrero del año anterior, toda vez que debido a los problemas de salud generados por el COVID, por todos conocidos, que obligaron a implementar la atención virtual y el expediente digital, no ha sido fácil para los interesados tener acceso a los expedientes, en su mayoría en trámite de digitalización.

3.-En atención a que la demandada por decisión tomada en Asamblea de Accionistas el 21 de diciembre de 2020, inscrita el 18 de febrero del presente año fue declarada disuelta y en estado de liquidación, según consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Cali, REMITASE certificación al liquidador, informando de la existencia del proceso y monto de las pretensiones, para que, en aplicación de su deber legal, realice la reserva respectiva y póngase en conocimiento del mismo la presente demanda para lo de su cargo.

(jlc)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

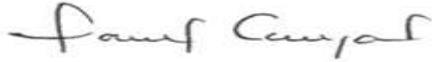
c6262dd6d3841857e41bd93b652120c53a48546da5103e91435d62e5dc3347d5

Documento generado en 05/04/2021 12:58:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco Davivienda ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Carlos Julio Moreno Guevara vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00055-00

INTERLOCUTORIO No. 472

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002627263 de fecha marzo 15 de 2021 por valor \$9.969.388,00** consignado por el Banco Davivienda.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dra. Diana María Aranzazu Victoria identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.713.137 y T.P. 199.229 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002627263 de fecha marzo 15 de 2021 por valor \$9.969.388,00** suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

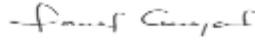
Código de verificación:

6f2d5ce4d43626c461b5700b90992b32c76a632d43c8bc5464b52ca8539677f2

Documento generado en 05/04/2021 01:41:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que la curador ad litem designada a GRUPO LATORRE OUTSOURCING se notificó y contestó la demanda. Se anexa requerimiento pago de gastos curaduría. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Lucidia Becerra Melchor vs. Conjunto Residencial Bosques de Bella Suiza. Litisconsorte por pasivo Grupo Latorre Outsourcing SAS. Rad. 2019-00065-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 501

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la curador ad litem designada a la litisconsorte por pasiva Grupo Latorre Outsourcing SAS se notificó de la demanda y recorrió el traslado; así las cosas considerando que la contestación reúne los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y se realizó la publicación del edicto, se tendrá por contestado el libelo y se requerirá a la parte actora pague a la curadora los gastos fijados por el despacho.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda por Grupo Latorre Outsourcing SAS, representada por curador ad litem.
- 2.-Agréguese a los autos la constancia de publicación del edicto.
- 3.-Requieráse a la demandante pague al curador ad litem la suma fijada por concepto de gastos de curaduría.
- 4.-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acdc17cd55a02e6743e5195f50cedab74246200aec022a1197756b3fb4114c**
Documento generado en 05/04/2021 01:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2019-00461-00

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 1582 del 2 de diciembre de 2020, se procede a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO Ejecutivo	\$ 10.000.00
TOTAL	\$ 10.000.00

SON: DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría, de otro lado se modifica la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. William Hernández Domínguez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00461-00

INTERLOCUTORIO No. 471

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se observa que no se ajusta a derecho teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no incluye las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$10.000.00 fijadas por esta Agencia Judicial en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2020 con auto 1582, razón por la cual se modificará.

De otro lado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada Colpensiones.

Finalmente realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora; liquidación que asciende a la suma de **\$210.000.00**.

2.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por el secretario, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

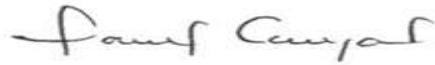
19856f95ef489ab36cf6a4ed466f3b2a276c4c454778a6055d51ab7ca0617ee2

Documento generado en 05/04/2021 01:41:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por aviso el 16 de febrero de 2021, igualmente en la misma data se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Gloria Emma Castrillón Peña vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00189 -00

INTERLOCUTORIO No. 505

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso del 16 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 1016 del 08 de septiembre de 2020 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (febrero 22 de 2021), a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se abstenga de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas, o en su defecto prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,

sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita,** procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Sin embargo visto que se trata de una excepción de Inconstitucionalidad y encontrando que revisado lo actuado y constante a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la profesional de Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para ello anexa la resolución SUB 304918 del 22 de noviembre de 2018. Situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 6.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución SUB 304918 del 22 de noviembre de 2018 allegada por la apoderada de Colpensiones, para los fines legales pertinentes.
- 7.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro con C.C. 1.130.622.068 y T.P. No.

205.604 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c9ac6897588bb59d4727d86920005aaeeea301bdd0142e68be21109f0621b4

Documento generado en 05/04/2021 01:41:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por aviso el 16 de febrero de 2021, igualmente en la misma data se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Esperanza Becerra de Ríos vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00300 -00

INTERLOCUTORIO No. 508

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso del 16 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 1683 del 16 de diciembre de 2020 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (febrero 22 de 2021), a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se abstenga de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas, o en su defecto prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de**

una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita,** procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Sin embargo visto que se trata de una excepción de Inconstitucionalidad y encontrando que revisado lo actuado y constante a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la profesional de Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para ello anexa la resolución SUB 111164 del 20 de mayo de 2020. Situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3.-Seguir adelante con esta ejecución.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia

laboral.

5.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

6.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución SUB 111164 del 20 de mayo de 2020 allegada por la apoderada de Colpensiones, para los fines legales pertinentes.

7.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro con C.C. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7a30ef4c014f59d134242e59d5b3f03af8ffdf83966d6ac1435d3b516d07

Documento generado en 05/04/2021 01:40:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Nancy Marleny Martínez Silva Vs Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-0311

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

No subsana el numeral sexto del auto inadmisorio de la demanda, sigue sin allegar en su totalidad los documentos enunciados en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

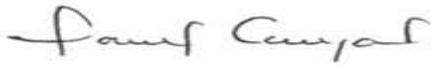
6920c3cf355ebc6da65be62f2d5b9caecdc7390a76def0eab90736a825cdd0c6

Documento generado en 05/04/2021 01:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Ebertón Quiñones Vs América de Cali S.A. en Reorganización. Rad. 2020-0037500.

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c306fb1712a255aa919cf1c1e20f9c5ea3b1a00eaea2737a643020d60ebc78cf

Documento generado en 05/04/2021 01:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, la cual fue notificada mediante estado de fecha 17 de marzo hogaño y en fecha 26 de marzo de 2021, la parte demandante allega subsanación, tal como consta en el correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Francia Helena Devia Jurado Vs Corporación mi IPS Occidente. Rad. 2020-00382.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 el cual fue notificado mediante estado de fecha 17 de marzo hogaño y en fecha 26 de marzo de 2021, la parte demandante subsanó la demanda en la hora 2:13 P.M tal como se observa en la constancia de recibido a través del correo institucional del despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Al respecto de la presentación de memoriales, el inciso final del artículo 109 mencionado dispone: *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.”*

Así las cosas, la subsanación fue presentada extemporáneamente y en consecuencia se ordenará rechazarla y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste pronunciamiento.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

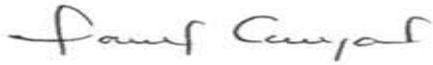
1d5d0629d2ff0d19df46c9a827fc7d3974781388cfe23a42d625cfb4a6fb4800

Documento generado en 05/04/2021 01:40:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Loyda Valencia Valencia vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00390.

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1dd2ad8df66b36ecf3bf317f158ebc68f8ac63b404202d24b7eb154db1d4f0

Documento generado en 05/04/2021 01:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Carlos Humberto Roldán Tenorio Vs. Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P. Rad. 2020-392

Santiago de Cali, Cinco (05) e abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1.- El numeral onceavo del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por lo tanto, no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7 de Art. 25 del CPTSS.

2.- Solicita el actor en la pretensión tercera el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, sin embargo, dicha pretensión no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE:**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 450

1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.-Reconocer personería al abogado Carlos Arturo Ceballos Vélez, identificado con C.C. No. 16.582.336 y portador de la T. P. No. 98.589 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b5c84984f4ca4555919a10cbc2c2287475b94ec91d0967c1b597b2fb991980

Documento generado en 05/04/2021 01:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Ludivia Ríos Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros. Rad. 2020-401

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1.- El profesional del derecho carece de poder para demandar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Art. 73 y s.s. del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).

2.- No se faculta al profesional del derecho para reclamar la pretensión 2.9 elevada de manera subsidiaria a la entidad empleadora Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental a título de perjuicios por la omisión de la desafiliación en el Sistema General de Pensiones (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).

3.- No se faculta al profesional del derecho para reclamar la pretensión 2.12 de condena en costas a la entidad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitada en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral).

4.- Que la parte actora solicita en la pretensión 2.9 se condene subsidiariamente a la entidad empleadora Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental a título de perjuicios por la omisión de la desafiliación en el Sistema General de Pensiones, sin embargo, dicha petición no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

En virtud de lo expuesto se R E S U E L V E:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 451

1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.-Reconocer personería al abogado Mclea Richard Aguilar Silva, identificado con C.C. No. 16.688.752 y portador de la T. P. No.180.963 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

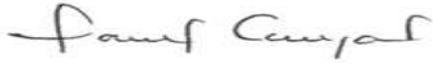
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a002d80840108aa2ef265268a0275d6a8f4d947153958b64b40462c39bb4e03d**
Documento generado en 05/04/2021 01:40:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de pago total de la obligación. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luís Fernando Calle Mesa vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00405 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **14 de mayo de 2021 a las 10:00 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1-De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3.-Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el **14 de mayo de 2021 a las 10:00 A.M.**

4.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la

abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y portadora de la T.P. No. 205.604 para que actúe como apoderada de la entidad demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12211b1f3840b90e39abd00b39780bd49c24ef18cddf23a092da96f03b8d55f3

Documento generado en 05/04/2021 01:40:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 280

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
representada legalmente por el señor **SANTIAGO BERNAL VELEZ** o quien haga sus veces.

Email. accioneslegales@proteccion.com.co

Calle 49 No. 63 – 100

Medellín – Antioquia

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2021-00058-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 464 de abril 05 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
ANA MILENA LOPEZ OSORIO		AFP PROTECCION S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley .

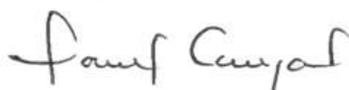
Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jief

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00058-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de abril de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00058-00
DEMANDANTE	ANA MILENA LÓPEZ OSORIO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado Judicial, por la señora **ANA MILENA LÓPEZ OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por el señor **SANTIAGO BERNAL VELEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por el señor **SANTIAGO BERNAL VELEZ** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora ANA MILENA LOPEZ OSORIO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 67.015.633.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 144.505 del C. S.J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación, toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3912525d6d6425f354dceafcf10f29cd4ac4ef0897e4c0d34efdca1e3aa18a6

Documento generado en 05/04/2021 08:57:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

OFICIO No. 281

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señor:

EDUAR FERNANDO GUADIR CHIRÁN

Carrera 26M No. T80-74

Cali - Valle

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2021-00072-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 465 de abril 05 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
RICHARD ESTERLIN DELGADO PALACIOS		EDUAR FERNANDO GUADIR CHIRÁN

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABLES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: Para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley. Conforme las voces del Decreto 806 de 2020, el término para comparecer comenzará contarse dos días después de recibida la comunicación.

Empleado responsable,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

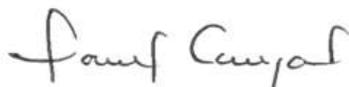
Secretaria

JLef

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00072-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00072-00
DEMANDANTE	RICHARD ESTERLIN DELGADO PALACIOS
DEMANDADO	EDUAR FERNANDO GUADIR CHIRÁN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado Judicial, por el señor **RICHARD ESTERLIN DELGADO PALACIOS** contra el señor **EDUAR FERNANDO GUADIR CHIRÁN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **EDUAR FERNANDO GUADIR CHIRÁN**, con domicilio en la ciudad de Cali -Valle, de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandada debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **LUÍS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 89.439 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación, toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7863252d7df2516f43b6c046df92c91cfb452196d34c087e45e2c614f5418bd6

Documento generado en 05/04/2021 08:58:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE
LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **ELIZABETH MURILLO DELGADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 466 del cinco (05) de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de **DIEZ (10) días**, al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

No siendo posible notificar a la persona enunciada anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega de la copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y de este aviso se haga al Secretario General de la entidad demandada, en la Oficina Receptora de Correspondencia o al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se advierte que con la **respuesta** a la demanda, deberá allegar los documentos solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio, así mismo deberán aportar el expediente administrativo y copia de la historia laboral completa y sin inconsistencias de la **DEMANDANTE** y en caso de no cumplir con ello se hará acreedor a las sanciones disciplinarias por desobedecimiento, o si la ley lo permite declarar el indicio grave o dar por ciertos los hechos que servirían para su demostración. Una vez, enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy cinco (05) de abril de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SE FIJA EN notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AL DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de **COLPENSIONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE
LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **ELIZABETH MURILLO DELGADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 466 de abril cinco (05) de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de VEINTICINCO (25) días, a la Doctora **ADRIANA GUILLEN**, en calidad de Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 610 y s.s. de la Ley 1564 de 2013, el cual se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuya página es www.defensajuridica.gov.co del cual se enviara copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicaran las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy cinco (05) de abril de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 282

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ.**

Email. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Carrera 13 # 26A-65

Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2021-00074-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 466 de abril 05 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
ELIZABETH MURILLO DELGADO		COLPENSIONES, PPROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 283

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Representada legalmente por el Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO.**

Email. accioneslegales@proteccion.com.co

Calle 49 # 63-100

Medellín A.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2021-00074-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 466 de abril 05 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
ELIZABETH MURILLO DELGADO		COLPENSIONES, PPROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 284

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores:

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Calle 11 No.5-54 Oficina 313 Tel. 390 83 83

Cali - Valle

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00074-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MURILLO DELGADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Para los fines establecidos en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio No. 466 de abril 05 de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 285

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00074-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MURILLO DELGADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 466 del 05 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones **(SIAFP)** de la demandante **ELIZABETH MURILLO DELGADO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.667.341.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

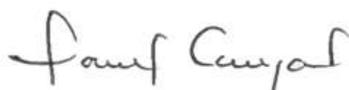
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jef

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00074-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00074-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MURILLO DELGADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderada Judicial, por la señora **ELIZABETH MURILLO DELGADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS**, quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora ELIZABETH MURILLO DELGADO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.667.341.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora ELIZABETH MURILLO DELGADO** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.667.341.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora ELIZABETH MURILLO DELGADO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.667.341.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 128.416 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

OCTAVO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) de la demandante **ELIZABETH MURILLO DELGADO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.667.341.

NOVENO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación Toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

DECIMO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc75ea733ac6dda95ec10797632ab5cc50602593238dd9f46be4928864c5789

Documento generado en 05/04/2021 08:59:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE
LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **RODRIGO PIAMBA GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 467 del cinco (05) de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de **DIEZ (10) días**, al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

No siendo posible notificar a la persona enunciada anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega de la copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y de este aviso se haga al Secretario General de la entidad demandada, en la Oficina Receptora de Correspondencia o al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se advierte que con la **respuesta** a la demanda, deberá allegar los documentos solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio, así mismo deberán aportar el expediente administrativo y copia de la historia laboral completa y sin inconsistencias del **DEMANDANTE** y en caso de no cumplir con ello se hará acreedor a las sanciones disciplinarias por desobedecimiento, o si la ley lo permite declarar el indicio grave o dar por ciertos los hechos que servirían para su demostración. Una vez, enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy cinco (05) de abril de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SE FIJA EN notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AL DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de **COLPENSIONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **RODRIGO PIAMBA GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 467 del cinco (05) de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de VEINTICINCO (25) días, a la Doctora **ADRIANA GUILLEN**, en calidad de Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 610 y s.s. de la Ley 1564 de 2013, el cual se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuya página es www.defensajuridica.gov.co del cual se enviara copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy cinco (05) de abril de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 286

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores:

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Calle 11 No.5-54 Oficina 313 Tel. 390 83 83

Cali - Valle

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00083-00
DEMANDANTE	RODRIGO ALBERTO PIAMBA GIRALDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Para los fines establecidos en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio No. 467 de abril 05 de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00083-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00083-00
DEMANDANTE	RODRIGO ALBERTO PIAMBA GIRALDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderada Judicial, por el señor **RODRIGO ALBERTO PIAMBA GIRALDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS**, quien debe a portar junto con la contestación de la demanda copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor RODRIGO ALBERTO PIAMBA GIRALDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.972.890.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet

www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 194.125 del C. S.J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766556df0e37b4d0c53b85112db82d53e674264ba0be12b0f1e3a6406df29c00

Documento generado en 05/04/2021 09:00:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE
LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **LUÍS FERNANDO OCAMPO VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 468 del cinco (05) de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de **DIEZ (10)** días, al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

No siendo posible notificar a la persona enunciada anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega de la copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y de este aviso se haga al Secretario General de la entidad demandada, en la Oficina Receptora de Correspondencia o al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se advierte que con la **respuesta** a la demanda, deberá allegar los documentos solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio, así mismo deberán aportar el expediente administrativo y copia de la historia laboral completa y sin inconsistencias del DEMANDANTE y en caso de no cumplir con ello se hará acreedor a las sanciones disciplinarias por desobedecimiento, o si la ley lo permite declarar el indicio grave o dar por ciertos los hechos que servirían para su demostración. Una vez, enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy cinco (05) de abril de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SE FIJA EN notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AL DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de **COLPENSIONES**

Jef

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE
LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **LUÍS FERNANDO OCAMPO VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 468 de abril cinco (05) de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de VEINTICINCO (25) días, a la Doctora **ADRIANA GUILLEN**, en calidad de Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 610 y s.s. de la Ley 1564 de 2013, el cual se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuya página es www.defensajuridica.gov.co del cual se enviara copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy cinco (05) de abril de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 287

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Representada legalmente por el Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORIZANO.**

Email. accioneslegales@proteccion.com.co

Calle 49 # 63-100

Medellín A.

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2021-00089-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 468 de abril 05 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
LUIS FERNANDO OCAMPO VALENCIA		COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 288

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores:

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Calle 11 No.5-54 Oficina 313 Tel. 390 83 83

Cali - Valle

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00089-00
DEMANDANTE	LUÍS FERNANDO OCAMPO VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Para los fines establecidos en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio No. 468 de abril 05 de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 289

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00089-00
DEMANDANTE	LUÍS FERNANDO OCAMPO VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 468 del 05 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAFP**) del demandante **LUÍS FERNANDO OCAMPO VALENCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.656.778.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

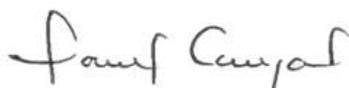
Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jef

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00089-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00089-00
DEMANDANTE	LUÍS FERNANDO OCAMPO VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **LUÍS FERNANDO OCAMPO VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS**, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor LUÍS FERNANDO OCAMPO VALENCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.656.778.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el Señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Medellín, de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, **quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor LUÍS FERNANDO OCAMPO VALENCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.656.778.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 149.400 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SÉPTIMO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **LUÍS FERNANDO OCAMPO VALENCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.656.778.

OCTAVO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación Toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOVENO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b8fb47e04fb41789ba920de97b5d1899c06d42e4c9a21804a65ec85107601d

Documento generado en 05/04/2021 09:00:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00099-00
DEMANDANTE	MARIA LELIA VELEZ CAICEDO
DEMANDADO	JESUS MARIA ABADIA Y JOSE ORLANDO ABADIA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del 18 de marzo de 2021, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **MARIA LEILA VELEZ CAICEDO** contra **JESUS MARIA ABADIA Y JOSE ORLANDO ABADIA**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccc1a8d7100cf062959b6954c199e72b1cdc9011d7b6638dae7a5fcf24002a6**
Documento generado en 05/04/2021 08:41:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 276

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores:

ESCUELA MATERNAL BILINGÜE TATAS S.A.S., representada legalmente por la señora MARIA FERNANDA ROMERO SAAVEDA o quien haga sus veces.

Email. m-feros@hotmail.com

Calle 16 A No. 121 A – 124

Cali – Valle

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2021-00102-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 461 de abril 05 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
YESICA HENAO		ESCUELA MATERNAL BILINGÜE TATAS S.A.S.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: Para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley. Conforme las voces del Decreto 806 de 2020, el término para comparecer comenzará contarse dos días después de recibida la comunicación.

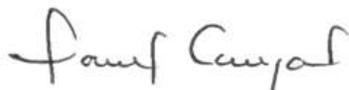
Empleado responsable,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00102-00 con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00102-00
DEMANDANTE	YESICA HENAO
DEMANDADO	ESCUELA MATERNAL BILINGÜE TATAS S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 102 notificado en Estado del día 18 de marzo de 2021 que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **YESICA HENAO** en contra de la sociedad **ESCUELA MATERNAL BILINGÜE TATAS S.A.S.**, representada legalmente por la señora MARIA FERNANDA ROMERO SAAVEDA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad **ESCUELA MATERNAL BILINGÜE TATAS S.A.S.**, representada legalmente por la señora MARIA FERNANDA ROMERO SAAVEDA o quien haga sus veces, de conformidad con el Decreto 806 de junio de 2020, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **WILLIAM RIVAS ZORRILLA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 29626 del C. S.J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación. Toda vez

que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de966c552a15f128ecb3a50ff4f9ad032a1b4aacc4d9f3cedbb557eab1d6626**
Documento generado en 05/04/2021 08:49:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00106-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00106-00
DEMANDANTE	CENEN CRUZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **CENEN CRUZ**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1.El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.
- 2.Carece de poder para reclamar las siguientes pretensiones: el pago de las mesadas adicionales y el pago de los reajustes anuales a la pensión reconocida. En tal sentido deberá corregir tanto la demanda como el poder.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **CENEN CRUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c53cb11ee4c1dd6f1ab60af1a17d31346322a0b57a0d31ce9da912e94ff5c5**
Documento generado en 05/04/2021 08:42:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE
LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **ANA PATRICA SERNA DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 462 del 05 de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de **DIEZ** días, (10) al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

No siendo posible notificar a alguna de las personas enunciadas anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega de la copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y de este aviso se haga al Secretario General de la entidad demandada, en la Oficina Receptora de Correspondencia o al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se advierte que con la **respuesta** a la demanda, deberá allegar los documentos solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio, así mismo deberán aportar el expediente administrativo y copia de la historia laboral completa y sin inconsistencias de la **DEMANDANTE** y en caso de no cumplir con ello se hará acreedor a las sanciones disciplinarias por desobedecimiento, o si la ley lo permite declarar el indicio grave o dar por ciertos los hechos que servirían para su demostración. Una vez, enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy cinco (05) de abril de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SE FIJA EN notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AL DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de **COLPENSIONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE
LA LEY 712 DE 2001

A V I S A:

Que dentro del proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **ANA PATRICA SERNA DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se ordenó notificar personalmente el auto interlocutorio No. 462 del 05 de abril de 2021, admisorio de la demanda mediante el cual se corre traslado por el término de VEINTICINCO (25) días, a la Doctora **ADRIANA GUILLEN**, en calidad de Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** o a quien haga sus veces o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 610 y s.s. de la Ley 1564 de 2013, el cual se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuya página es www.defensajuridica.gov.co del cual se enviara copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez enterado por cualquier medio, el juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia denominada de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 C.P.L. y de la S.S., modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se entera, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, en la misma audiencia se decretaran y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia, (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Dado hoy cinco (05) de abril de 2021.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO No. 277

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

representada legalmente por el señor **SANTIAGO BERNAL VELEZ** o quien haga sus veces.

Email. accioneslegales@proteccion.com.co

Calle 49 No. 63 – 100

Medellín – Antioquia

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2021-00108-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 462 de abril 05 de 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
ANA PATRICIA SERNA DIAZ		COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley .

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 278

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores

**PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Calle 11 No.5-54 Oficina 313 Tel. 390 83 83

Cali - Valle

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00108-00
DEMANDANTE	ANA PATRICIA SERNA DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Para los fines establecidos en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio No. 462 del 05 de abril de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 279

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00108-00
DEMANDANTE	ANA PATRICIA SERNA DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 462 del 05 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAFP**) de la demandante **ANA PATRICIA SERNA DIAZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.872.971.

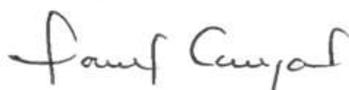
Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00108-00 con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00108-00
DEMANDANTE	ANA PATRICIA SERNA DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 422 notificado en Estado del día 18 de marzo de 2021 que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderada judicial, por la señora **ANA PATRICIA SERNA DIAZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por el señor **SANTIAGO BERNAL VELEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- JUAN MIGUEL VILLA LORA**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS**, quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora ANA PATRICIA SERNA DIAZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.872.971.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por el señor **SANTIAGO BERNAL VELEZ** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes, quien debe a portar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la

carpeta e historia laboral de la señora ANA PATRICIA SERNA DIAZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.872.971.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 116154 del C. S.J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEPTIMO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) de la demandante **ANA PATRICIA SERNA DIAZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.872.971.

OCTAVO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación Toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOVENO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4436da9370e9b0b91d6f917b3ba586b047718a573c37138e28ece11e8518f5a

Documento generado en 05/04/2021 08:43:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**